

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMBATE A LOS CONFLICTOS DE INTERESES, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los suscritos, diputados Mario Delgado Carrillo, Manuel Gómez Ventura y Marco Antonio Andrade Zavala, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de la Cámara la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal de Combate a los Conflictos de Intereses, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

El ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, exhorta a los estados parte a adoptar conforme a su derecho interno, normas y sistemas efectivos para exigir a las personas servidoras públicas que declaren, entre otras cosas, sus actividades externas, empleos, inversiones, activos o beneficios que pueden configurar un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas desarrolla los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función pública y, para su estricto cumplimiento establece obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas en las que pueden incurrir las personas servidoras públicas.

La referida ley general reconoce a los conflictos de intereses como situaciones que pueden afectar la objetividad e imparcialidad de las personas servidoras públicas; por lo que cuando intervienen, con motivo de sus funciones en la atención, tramitación o resolución de un asunto bajo este supuesto, son sujetos de responsabilidad administrativa.

Con el fin de garantizar los principios de imparcialidad y objetividad, las personas servidoras públicas están obligadas a anteponer el interés general por encima de sus intereses privados.

El marco normativo vigente en la materia, además de no adecuarse a los estándares internacionales, es omiso en regular los conflictos de intereses que pueden materializarse una vez que las personas servidoras públicas se separan del empleo, cargo o comisión; por lo que ha resultado ser insuficiente para prevenir y sancionar este tipo de conductas.

La Ley Federal de Austeridad Republicana establece una serie de directrices que deben ser observadas desde el momento en que se pretenda ocupar un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federales, e incluso con posterioridad al que las personas servidoras públicas dejen de desempeñar sus funciones.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, contempla cuatro ejes torales entre los que se encuentra la política de gobierno, la cual prioriza distintas acciones y medidas dirigidas a erradicar la corrupción en todas y cada una de sus manifestaciones, dentro de las que destaca la creación de una Ley de Combate a los Conflictos de Intereses.

Con el objeto de coadyuvar en la construcción de una nueva ética pública y recuperar la confianza ciudadana, es menester implementar mecanismos efectivos que permitan combatir transversalmente la corrupción e impunidad,

por lo que resulta indispensable contar con un instrumento especializado con la finalidad de regular los conflictos de intereses en sus diferentes modalidades.

Argumentos

Las prácticas corruptas, agudizadas en el periodo neoliberal, dañaron severamente la capacidad de las instituciones para desempeñar sus tareas legales, para atender las necesidades de la población, para garantizar los derechos de los ciudadanos y para incidir en forma positiva en el desarrollo del país.

Los conflictos de intereses son una de esas nociones que coloquialmente se refieren frecuentemente, aun cuando exista poca claridad respecto de su contenido y alcances.

Esto es así porque el conflicto de interés es un fenómeno complejo, difícil de dilucidar y de interpretar, características que hacen que su debida regulación sea todo un reto.¹

En términos generales, los conflictos de intereses son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para una decisión pública se han perdido. En términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un servidor público obtiene un beneficio ilegítimo como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencia.²

El Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos de las Naciones Unidas, establece diferentes tipos de conflictos de intereses de los servidores públicos:³

- La utilización de su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.
- La intervención en operación, ocupar cargo o función o tener interés económico, comercial o semejante que sea incompatible con su cargo, funciones u obligaciones o con el ejercicio de éstas.
- Utilizar indebidamente dinero, bienes o servicios públicos o información adquirida en el cumplimiento o como resultado de sus funciones públicas para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.
- Aprovechar indebidamente las ventajas de un antiguo cargo, una vez que hayan dejado de desempeñar sus funciones públicas.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), por su parte, distingue entre un conflicto de interés real, un conflicto de interés aparente y un conflicto de interés potencial,⁴ señalando que:

- El conflicto de interés real implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un servidor público, en el que el servidor tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales;
- El conflicto de interés aparente, que existe cuando pareciera que los intereses privados de un servidor público son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, aunque no sea el caso, y
- El conflicto de interés potencial, que surge cuando un servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto, en caso que, en un futuro, sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

En cualquier caso, no existe en el plano práctico un acuerdo sobre la extensión y los límites del concepto de conflictos de interés. Por lo tanto, ello se ve reflejado en el marco jurídico de cada país.

Al respecto, el 26 de marzo de 1996, nuestro país adoptó la Convención Interamericana contra la Corrupción, entre cuyas medidas preventivas, los estados parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer “Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas... orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones...”.

En nuestro país, en el acuerdo que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno federal, la Secretaría de la Función Pública, por su parte, estableció que se entenderá por Conflicto de Interés, la situación que se presenta cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño independiente o imparcial de sus empleos, cargos, comisiones o funciones.⁵

Actualmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 3o., fracción VI, que conflicto de interés es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Asimismo, el artículo 58 de la misma ley señala que incurre en actuación bajo conflicto de interés el Servidor Público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.

Empero en 2017, la Guía para identificar y prevenir conductas que puedan constituir conflicto de interés de los servidores públicos,⁶ refiere que el conflicto de interés es una situación en la que se encuentra o puede encontrarse un servidor público. Ello no implica una falta administrativa o delito por sí mismo. Lo que puede derivar en responsabilidad administrativa es no atender dicha problemática (identificarlo, informarlo, excusarse, etcétera) y de ello pueden surgir otras conductas asociadas a la corrupción.

Más recientemente, la misma dependencia del Ejecutivo federal ha establecido que existe conflicto de intereses cuando las personas servidoras públicas se encuentran impedidas de cumplir con el principio de imparcialidad, en el desempeño de su empleo cargo o comisión, en virtud de que sostienen intereses particulares que interfieren en la atención o resolución de un asunto, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.⁷

Consecuentemente, todos los servidores públicos se encuentran obligados a presentar declaración de intereses, misma que tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

La declaración de intereses debe presentarse de manera conjunta con la declaración patrimonial, en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; y del reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

También debe presentarse la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés.

La ley tipifica el conflicto de interés como una falta grave, por lo que el procedimiento de investigación e integración del expediente hasta la etapa de recepción de pruebas, es competencia del Órgano Interno de Control, en tanto que la resolución es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

En consecuencia, siguiendo las directrices de la “Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de quienes desempeñan Funciones Públicas” y la “Propuesta de Guía Legislativa: Elementos Básicos sobre Conflictos de Intereses”, preparadas por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, dependiente de la Organización de Estados Americanos, se propone expedir la Ley Federal de Combate de Conflictos de Interés, en los siguientes términos:

1. La ley sería de orden público y tendría por objeto regular, en el ámbito federal, los conflictos de intereses de las personas servidores públicos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en consonancia con la Ley Federal de Austeridad Republicana.
2. Para una adecuada regulación del fenómeno, se consideran disposiciones aplicables a la prevención de conflictos de intereses derivados de actividades anteriores al desempeño de funciones públicas.
3. Se propone regular las actividades que suelen traducirse en conflicto de intereses durante el desempeño de la función pública, que son las más frecuentes y consecuentemente las más reguladas, empero, para mayor precisión, se establece la obligación a cargo de los servidores públicos de mayor rango de constituir fideicomisos de ciegos de ciertos bienes que por su naturaleza pudieran derivar en conflicto de intereses.
4. En la misma línea, se proponen las reglas aplicables a los regalos u obsequios que reciban los servidores públicos.
5. En consonancia con lo anterior, se proponen las reglas aplicables a la prevención de conflictos de intereses con posterioridad al desempeño de funciones públicas.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por la que se expide la Ley Federal de Combate a los Conflictos de Intereses

Único. Se expide la Ley Federal de Combate a los Conflictos de Intereses, para quedar como sigue:

Ley Federal de Combate a los Conflictos de Intereses

Título Primero

Capítulo Disposiciones Generales

Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer, en observancia a las medidas y directrices dispuestas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal de Austeridad

Republicana, mecanismos para la identificación y gestión de los Conflictos de intereses, a efecto de prevenir la Actuación bajo conflicto de interés.

Artículo 2. Son sujetos obligados de esta Ley, las personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como en las empresas productivas del Estado.

Artículo 3. Se entenderá por:

I. Actuación bajo conflicto de interés : La falta administrativa prevista en la Ley General, que se produce cuando la persona servidora pública interviene por motivo de su empleo, cargo o comisión en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflictos de intereses o impedimento legal;

II. Amistad íntima: Vínculo estrecho que, de manera acreditable, une a dos o más personas, caracterizado por la frecuencia de trato e intensidad del afecto;

III. Conflictos de intereses : Situación en la que los Intereses particulares de las personas servidoras públicas se contraponen con el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones;

IV. Declaración patrimonial : La Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses a que refiere la Ley General;

V. Dependencias: Las Secretarías de Estado y sus órganos administrativos desconcentrados, los Órganos Reguladores Coordinados, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y la Oficina de la Presidencia;

VI. Empresas productivas del Estado: Aquellas destinadas al eficaz manejo de las áreas estratégicas a cargo del Gobierno Federal, el cual es su propietario y cuya administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos, son establecidos en las leyes reglamentarias de la materia;

VII. Enemistad manifiesta: Aversión u odio, acreditable, entre dos o más personas;

VIII. Entes públicos: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas productivas del Estado;

IX. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal;

X. Impedimento legal: Restricción normativa que imposibilita a la persona servidora pública a intervenir en un asunto;

XI. Información privilegiada: Aquella generada u obtenida por las personas servidoras públicas con motivo de su empleo, cargo o comisión que, habiendo o no sido clasificada en términos de la normatividad en materia de transparencia, no sea de conocimiento público, y cuyo uso en lo particular podría representar una ventaja frente a terceros, en beneficio de los intereses privados de quien la conozca;

XII. Intereses particulares: Son aquellos que corresponden a las personas servidoras públicas, dentro de los que se encuentran:

- a) Los inherentes;
- b) Los que le vinculan a través de una Amistad íntima o Enemistad manifiesta;
- c) Los que le vinculan con sus familiares, dentro de los que se encuentra su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, pareja, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y parientes civiles;
- d) Los que deriven de la obtención de ingresos por su desempeño laboral o profesional, y
- e) Los económicos que devienen por formar o haber formado parte de personas morales en los dos años anteriores a su nombramiento.

Para los efectos del inciso e), se incluyen los de personas morales de las que los familiares previstos en el inciso c) de la presente fracción, formen o hayan formado parte en los dos años anteriores a su nombramiento.

XIII. Intereses particulares sobrevenidos: Aquellos que surgen de manera superviniente a la presentación de la Declaración patrimonial;

XIV. Ley: Ley Federal de Combate a los Conflictos de Intereses;

XV. Ley de Austeridad: Ley Federal de Austeridad Republicana;

XVI. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVII. Órganos Internos de Control: Las unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes públicos;

XVIII. Pareja: La unión de dos personas que, con independencia de su cohabitación, se vinculan afectiva y sentimentalmente, formando una convivencia formalizada que les permite compartir espacios, actividades recreativas y sociales, así como relaciones interpersonales con los integrantes del núcleo familiar de cada uno;

XIX. Personas servidoras públicas de alto nivel: Aquellas a que refiere la normatividad aplicable en materia presupuestaria y responsabilidad hacendaria del Gobierno Federal;

XX. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, y

XXI. Sistema : Herramienta electrónica a través de la cual las personas servidoras públicas presentan su Declaración patrimonial, en términos de lo establecido en la Ley General.

Título

Segundo

Principios y Directrices para la Identificación y Gestión de los Conflictos de Intereses

Capítulo Único

Artículo 4. Las personas servidoras públicas observarán y promoverán en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, disciplina, objetividad, profesionalismo, integridad y rendición de cuentas.

Artículo 5. Aunada a las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General, así como las establecidas en el Título Tercero de la Ley de Austeridad, las personas servidoras públicas deberán:

- I. Servir con imparcialidad y objetividad al interés público, evitando que sus Intereses particulares puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades;
- II. Determinar e informar a través del sistema, los Intereses particulares susceptibles de afectar el desempeño de sus funciones;
- III. Gestionar oportunamente los Conflictos de intereses, a efecto de evitar incurrir en Actuación bajo conflicto de interés, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II de la presente Ley, y
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes, los actos u omisiones que llegaren a advertir con motivo del ejercicio de sus funciones, y puedan constituir faltas administrativas.

Título

Tercero

Reglas que Deberán Observarse para identificar y gestionar los Conflictos de Intereses

Capítulo I De la Separación de Activos

Artículo 6. Las personas servidoras públicas, así como las personas interesadas en ocupar un empleo, cargo o comisión en algún ente público, se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con el sector en el que desempeñarán sus funciones o pudiesen afectar de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen Conflictos de intereses.

Para la separación de los activos e intereses particulares, las personas servidoras públicas o las personas interesadas en ocupar un empleo, cargo o comisión en algún Ente público, optarán por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Venta. En este caso los destinatarios de los activos no podrán ser su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, pareja, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y parientes civiles; o
- b) Cesión de su administración a un fideicomiso ciego.

Para efectos del fideicomiso ciego a que refiere el inciso b) del presente artículo, el Estado creará las normas aplicables en la materia.

Artículo 7. Los entes públicos, a través de sus áreas de recursos humanos, exigirán a las personas interesadas en ocupar, un empleo, cargo o comisión, presentar una carta donde harán constar, bajo protesta de decir verdad, que no poseen activos o intereses económicos particulares relacionados con el sector donde desempeñarán sus funciones, o que puedan afectar de manera directa el desempeño de sus facultades públicas y que signifiquen Conflictos de intereses, o bien teniéndolos, se comprometan a separarse de los mismos a más tardar dentro de los 90 días hábiles posteriores al inicio de su encargo.

Capítulo II Acciones de Identificación

Artículo 8. Las personas servidoras públicas deberán manifestar en su Declaración patrimonial, los intereses particulares en los plazos previstos en el artículo 33 de la Ley General, conforme a las modalidades y formatos que establece el Sistema.

Artículo 9. Las personas servidoras públicas deberán actualizar su Declaración patrimonial, dentro de los diez días hábiles siguientes a que tengan conocimiento de Intereses particulares sobrevenidos, a través del Sistema.

Capítulo III Acciones de Gestión

Artículo 10. Para evitar incurrir en Actuación bajo conflicto de interés, deberá observarse lo siguiente:

I. La persona servidora pública, al tener conocimiento de un asunto en el que identifique Conflictos de intereses o Impedimento legal, y que por motivo de sus funciones le compete atender, contará con un plazo máximo de tres días hábiles para informarlo a la persona superior inmediata o al órgano que determinen las disposiciones aplicables del Ente público correspondiente.

Lo anterior, deberá constar por escrito y se hará de conocimiento al Órgano Interno de Control respectivo.

II. La persona superior inmediata o el órgano que determinen las disposiciones aplicables, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, deberá determinar y comunicar al servidor público lo siguiente:

- a) La abstención de la persona servidora pública para intervenir en la atención, tramitación o resolución del asunto y, en consecuencia, girar las instrucciones pertinentes.
- b) La inexistencia del Conflicto de interés o Impedimento legal, señalando los motivos.

Esta determinación deberá constar por escrito y hacerse del conocimiento al Órgano Interno de Control u órgano que determinen las disposiciones aplicables.

III. La persona servidora pública acatará las instrucciones formuladas.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas podrán solicitar, en cualquier momento, la asesoría del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses del Ente público correspondiente, para evitar incurrir en Actuación bajo conflicto de interés.

Artículo 12. Los actos que sean emitidos por la persona servidora pública como resultado de la Actuación bajo conflicto de interés, podrán ser declarados inválidos por el Tribunal competente, en términos de lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

En caso de que el acto se hubiere consumado, o bien, sea imposible retrotraer sus efectos, de hecho, o de derecho, podrá dar lugar a otras responsabilidades previstas en otras disposiciones normativas.

Capítulo IV De la Recusación

Artículo 13. Cuando la persona servidora pública, teniendo Conflictos de intereses o Impedimento legal en asuntos que le compete atender, tramitar o resolver y, a pesar de ello, no lo informe a la persona superior inmediata o al órgano que determinen las disposiciones aplicables del Ente público correspondiente, la persona interesada podrá promover la recusación.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento que al efecto dispongan las normas aplicables al Ente público correspondiente.

Artículo 14. Para tramitar la recusación, deberá observarse lo siguiente:

- I. La persona interesada presentará escrito ante quien funja como superior inmediato de la persona servidora pública recusada, expresando las causas que la motivan y acompañando las pruebas pertinentes.
- II. Al día siguiente, la persona superior inmediata notificará de la recusación a la parte recusada, remitiendo copia del escrito y sus anexos.
- III. La persona servidora pública recusada, contará con el plazo máximo de un día hábil para realizar por escrito las manifestaciones que considere pertinentes respecto a la recusación promovida. Ante la omisión, se tendrá por cierto el Conflicto de interés o el Impedimento legal planteado.
- IV. Una vez cumplimentado lo previsto en la fracción anterior, la persona superior inmediata contará con el plazo máximo de tres días hábiles para resolver en alguno de los siguientes sentidos:
 - a) Si se declara infundada la recusación, la persona servidora pública seguirá conociendo del asunto.
 - b) Si se declara fundada la recusación, designará a otra persona servidora pública para atender, tramitar o resolver el asunto.

La determinación deberá hacerse de conocimiento al Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 15. Contra las determinaciones a que se refiere este Capítulo, no procederá recurso alguno.

Artículo 16. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de recusación que refiere el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Título De la Prohibición para celebrar Contrataciones Públicas

Cuarto

Capítulo Único

Artículo 17. Los entes públicos no podrán celebrar contratos o cualquier tipo de instrumento jurídico, con personas morales de las que las personas servidoras públicas de alto nivel, formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de que se trate.

Asimismo, no podrán celebrar contratos o cualquier tipo de instrumento jurídico, con personas morales de las que su personal vinculado a cualquier etapa de procedimientos de contrataciones, formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del mismo.

Las restricciones previstas en el presente artículo, serán igualmente aplicables a las personas morales de las que formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de que se trate, el cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, pareja, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y parientes civiles de las personas servidoras públicas referidas en los párrafos anteriores.

Artículo 18. El incumplimiento a lo previsto en el presente Capítulo por parte de las personas servidoras públicas, será sancionado en términos de la falta administrativa de contratación indebida, establecida en el artículo 59 de la Ley General.

Título

Quinto

De la Recepción y Disposición de Obsequios, Regalos o Similares

Capítulo Único

Artículo 19. Las personas servidoras públicas deberán abstenerse de buscar, solicitar, exigir, obtener, pretender obtener o aceptar para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, obsequios, regalos o similares, con motivo del ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión.

Artículo 20. En caso de que las personas servidoras públicas, sin haberlo solicitado, reciban de un particular, de manera gratuita, con motivo del ejercicio de sus funciones, la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, deberán observar lo previsto en el artículo 40 de la Ley General e informarlo inmediatamente al Órgano Interno de Control.

Adicionalmente, las personas servidoras públicas procederán a poner los mismos a disposición de la autoridad competente en materia de administración y enajenación de bienes públicos

Artículo 21. Se exceptúa de la disposición anterior, la recepción de regalos, obsequios o similares, otorgados a las personas servidoras públicas en el ámbito de su esfera privada, siempre y cuando no se ponga en riesgo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ni se genere un beneficio indebido o perjuicio al interés público.

Artículo 22. Las personas servidoras públicas pueden recibir las distinciones que les sean otorgadas por instituciones públicas o académicas, como reconocimiento de la participación realizada, en tanto no comprometan el desempeño del empleo, cargo o comisión y no contravengan disposiciones jurídicas o administrativas.

Artículo 23. Los actos de simulación que tengan como finalidad transgredir este Capítulo y que comprometan el ejercicio del empleo, cargo o comisión, así como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, serán sancionados por la falta administrativa de cohecho establecida en el artículo 52 de la Ley General.

Título Sexto De los Conflictos de Intereses Post-Empleo de las Personas Servidoras Públicas

Capítulo Único

Artículo 24. Las personas servidoras públicas que dejen de desempeñar su empleo, cargo comisión deberán observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) No usar en provecho propio o para su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, pareja, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y parientes civiles, la información privilegiada o documentación a la que haya tenido acceso, por motivo de su empleo, cargo o comisión, y
- b) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja, derivada de la función que desempeñó, para sí o para su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, pareja, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y parientes civiles.

Artículo 25. El incumplimiento a lo previsto en el inciso a) del artículo que antecede, será sancionado en términos de la falta administrativa uso indebido de información establecida en el artículo 55 de la Ley General.

El incumplimiento a lo señalado en inciso b) se sancionará en términos de la falta administrativa actuación bajo conflicto de interés prevista en el artículo 58 de la Ley General.

Artículo 26. Las personas servidoras públicas de alto nivel que por cualquier motivo se separen de su empleo, cargo o comisión, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido Información privilegiada en el ejercicio de su cargo público, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años.

Artículo 27. El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, será sancionado en términos de la falta administrativa actuación bajo conflicto de interés conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley General.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero. Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, las personas servidoras públicas deberán separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares, a que refiere el artículo 7 de la presente ley.

Notas

1 Secretaría de la Función Pública, “Guía para identificar y prevenir conductas que puedan constituir conflicto de interés de los servidores públicos”, enero 2017, p. 12

2 De Michelle, Roberto, Los conflictos de interés en el sector público, Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 8

3 Adoptado por la Asamblea General en su resolución A/RES/51/59, el 28 de enero de 1997, numerales 4, 6 y 7

4 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Managing conflict of interest: OECD Guidelines and Country Experiences 2015, OECD Publishing, París, 2003.

<http://www.oecd.org/gov/ethics/48994419.pdf>

5 Secretaría de la Función Pública, Acuerdo que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2015 (abrogado), numeral tercero, inciso f

6 Secretaría de la Función Pública, “Guía para identificar y prevenir conductas que puedan constituir conflicto de interés de los servidores públicos”, Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés, enero de 2017

7 Secretaría de la Función Pública, Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de mayo de 2019 (actualmente en vigor), artículo 18

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de marzo de 2020.

Diputados: Mario Delgado Carrillo, Manuel Gómez Ventura, Marco Antonio Andrade Zavala (rúbricas).

S I L